



PAS-100/2013

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día nueve de marzo de dos mil quince.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició de oficio, por medio del Memorando ISP-207/2013, de la Intendencia del Sistema de Pensiones, de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, en el que se hizo del conocimiento del Superintendente Adjunto de Pensiones que la Sociedad A.Q.S.A., S.A. DE C.V., reporta mora en el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, por los siguientes montos y conceptos:

EN EL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR AFP CONFIA, S.A.

- 1) Mora por no declaración y no pago de cotizaciones previsionales por la cantidad de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$442,114.58) de los periodos de devengue de enero de mil novecientos noventa y nueve a septiembre de dos mil diez
- 2) Mora por declaración y no pago por la cantidad de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$328,560.55) de los periodos de devengue de julio de dos mil cinco a abril de dos mil nueve

EN EL FONDO DE PENSIONES ADMINISTRADO POR AFP CRECER, S.A.

- 1) Mora por no declaración y no pago por la cantidad de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US\$175,799.49) de los periodos de devengue de junio de dos mil uno a enero de dos mil trece
- 2) Mora por declaración y no pago por la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$234,964.25) de los periodos de devengue de marzo de dos mil siete a junio de dos mil nueve
- 3) Mora por insuficiencias por la cantidad de CIENTO CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTIOCHO

CENTAVOS DE DÓLAR (\$149.28) de los periodos de devengue de julio de mil novecientos noventa y ocho a octubre de dos mil tres

EN EL FONDO DE PENSIONES AFP PROFUTURO, S.A. (liquidada)

- 1) Mora por no declaración y no pago por la cantidad de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (\$1,425,519.87) de los periodos de devengue de mil novecientos noventa y ocho a diciembre de dos mil tres
- 2) Mora por insuficiencias TRESCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (\$325.69) de los periodos de mayo de mil novecientos noventa y ocho a mayo de dos mil dos.

Por lo que, presuntamente existe incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 13 y 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, los cuales establecen la obligación de cotizar durante la vigencia de la relación laboral en forma mensual y la obligación de declarar y pagar las referidas cotizaciones previsionales, respectivamente.

El suscrito Superintendente del Sistema Financiero, en base a sus facultades establecidas en los Arts. 4 literal i), 6 literal a) y 19 literal g), 54, 55, 60, 61 y 72 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO**:

ANTECEDENTES

- I. Que mediante resolución de fecha siete de agosto de dos mil trece, se mandó a emplazar a la Sociedad A.Q.S.A., S.A. DE C.V., con la finalidad de que ejerciera sus derechos y se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen, resolución que fue notificada el día quince de octubre de dos mil trece.
- II. El señor Rafael Antonio Mayén Girón, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusulas Especiales de la Sociedad A.Q.S.A., S.A. DE C.V., mediante escrito de fecha veintinueve de octubre de dos mil trece, presentado en esta Superintendencia el día cinco de noviembre del mismo año, manifestó que: Los hechos anotados no son ciertos y que en su poder obran documentos con los que se comprueba tales circunstancias y serían presentados en su oportunidad.
- III. En resolución de fecha veintisiete de diciembre de dos mil trece, se abrió a pruebas el presente procedimiento, y en razón de que la Sociedad procesada alegó no tener mora previsional, se requirió a AFP CONFIA, S.A. y AFP CRECER, S.A.,





rindieran informe sobre la mora previsional registrada por ésta. Dicha resolución fue notificada a la Sociedad A.Q.S.A., S.A., DE C.V., el día seis de enero de dos mil catorce, a fin de que aportara las pruebas de descargo que considerara pertinentes.

IV. En escrito de fecha siete de enero de dos mil catorce, recibido el día ocho del mismo mes y año, el Apoderado de **A.Q.S.A., S.A. DE C.V.**, manifestó que a su representada se le hacía imposible trasladar toda la información pertinente, porque la sociedad ya no opera y además no tiene el personal para poder trasladar la información solicitada, por lo que solicitó practicar inspección en las oficinas situadas en treinta y cinco Avenida Sur, Número seiscientos veintinueve, Colonia Flor Blanca, San Salvador, ya que es el lugar en que se encuentran depositados los documentos contables.

V. En escrito de fecha trece de enero de dos mil catorce, recibido el catorce del mismo mes y año, el licenciado Miguel Angel Duque Larrave, Apoderado Especial Administrativo de **AFP CRECER, S.A.** sobre lo pertinente informó, que A.Q.S.A., S.A. DE C.V., presentaba deuda por cotizaciones declaradas y no pagadas por U.S. \$188,003.35. Por planillas canceladas con insuficiencias registraba deuda por U.S. \$1,892.00 y un monto de U.S. \$188,801.85 por cotizaciones no declaradas las cuales se encuentran en proceso de depuración.

VI. En escrito de fecha trece de enero de dos mil catorce presentado el día veintiuno de enero de dos mil catorce, la licenciada Alicia María Girón Solano, Apoderada legal de AFP CONFÍA, S.A, sobre lo pertinente informó, que el empleador A.Q.S.A., S.A. DE C.V., posee deuda en concepto de cotizaciones declaradas y no pagadas por la cantidad de \$328,832.91 que corresponde a 61 meses, a su vez, registra cotizaciones no declaradas y no pagadas por la cantidad de \$341,746,90; sin embargo, según su base de datos, la mencionada empresa se encuentra en estado de inubicable, por lo que considerando lo estipulado en el Art. 63 del Reglamento de Recaudación del Sistema de Ahorro para Pensiones se han dejado de realizar temporalmente, las acciones de cobro y gestiones de depuración correspondientes hasta el momento en que se tenga conocimiento de nueva dirección de ubicación.

VII. Por medio de auto emitido el día veintiséis de mayo de dos mil catorce, se requirió nuevo informe a la Intendencia de Pensiones, de la mora y multa a imponer a la Sociedad A.Q.S.A., S.A. DE C.V. Dicha Intendencia rindió por medio del Memorando ISP-013/2015, el informe requerido. Asimismo se resolvió no ha lugar sobre la práctica de inspección solicitada por el apoderado legal de la sociedad, y

se dieron por recibidos los informes de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Fundamentos de Derecho

- I. Que conforme a lo establecido en el Art. 13 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al sistema por parte de los trabajadores y empleadores. Por otro lado, el Art. 159 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que constituye infracción para el empleador el incumplimiento de la obligación de presentar la declaración de las cotizaciones al Sistema, lo cual será sancionado de acuerdo a lo previsto en dicha disposición legal.
- II. Consta en el informe de la Intendencia del Sistema de Pensiones, proporcionado mediante el Memorando ISP-207/2013 e ISP-013/2015, que la Sociedad A.Q.S.A., S.A. DE C.V. no realizó dentro del plazo establecido el pago de las cotizaciones obligatorias al Sistema de Ahorro para Pensiones.
- III. Según el Art.19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones las cotizaciones deben ser declaradas y pagadas por el empleador, dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos. Su incumplimiento, está regulado como infracción en el Art 161 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, bajo las circunstancias que la misma disposición refiere.
- IV. Con base a los informes rendidos por las AFP'S y por la Intendencia de Pensiones, se verifica que el empleador A.Q.S.A., S.A. DE C.V., continúa registrando mora de cotizaciones; sin embargo ha realizado el pago de algunas planillas, por lo que será tomado en cuenta el nuevo cálculo realizado por la Intendencia de Pensiones, a fin de imponer la multa sólo por las cotizaciones previsionales que aún adeuda. En dicho informe la mora previsional registrada en AFP PROFUTURO, S.A., liquidada va no aparece en razón de que los afiliados así como sus cuentas individuales de ahorro para pensiones han sido traspasados a AFP CONFIA, S.A. v AFP CRECER, S.A., de acuerdo a lo establecído en el Art. 75 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en relación al Art. 23 del Reglamento de Disolución, Liquidación y Fusión de Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones. Asimismo el tratamiento a dar a la Mora por Declaración y No Pago que se registró en dicha AFP, ya se encuentra establecido en el Título IV del Instructivo de Procedimientos para el Manejo del Traslado del Remanente del Fondo de Pensiones AFP PROFUTURO (SAP-06/2006), el cual corresponde a las dos AFP'S antes mencionadas.
- V. Sin perjuicio de la multa impuesta, la infractora deberá cancelar además, el pago de cotizaciones previsionales en mora, comisiones y la rentabilidad dejada de percibir, de acuerdo con los artículos 159 y 161 de la Ley del Sistema de Ahorro



para Pensiones, para lo cual las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán realizar las gestiones de cobro que corresponden.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 4 literal i), 19 literal g), 43 inciso segundo, 55, 61, 62 y 101 de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito Superintendente del Sistema Financiero, **RESUELVE:**

- a) Determinar que la Sociedad A.Q.S.A., S.A. DE C.V., es responsable administrativamente del incumplimiento de realizar las cotizaciones y hacer las declaraciones y pagos de las mismas, de conformidad con los Arts. 13 y 19 de la Ley de Sistema de Ahorro para Pensiones.
- b) Determinar que la Sociedad A.Q.S.A., S.A. DE C.V., deberá cancelar una multa de TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (US \$35,648.96) por el incumplimiento de la obligación de declarar las cotizaciones de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- c) Determinar que la Sociedad A.Q.S.A., S.A. DE C.V., deberá cancelar una multa de NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y ÚN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR (US \$91,571.29) más los recargos moratorios de SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (US \$741,031.03) por el incumplimiento a la obligación de pagar las cotizaciones de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 numeral 1) de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- d) Requerir a AFP CONFIA, S.A. y AFP CRECER, S.A., que de conformidad a lo establecido en el Art. 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, inicien las acciones de cobro administrativo y de ser procedente judicial, en contra de la sociedad A.Q.S.A., S.A. DE C.V., so pena de imponer la sanción establecida en el Art. 175 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, por el incumplimiento de las acciones de cobro.
- e) Hágase saber a la Intendencia del Sistema de Pensiones el contenido de la presente resolución, a fin de verificar el cumplimiento de lo resuelto en el literal anterior.

- f) Infórmese a la Sociedad A.Q.S.A., S.A. DE C.V., que la multa impuesta y recargos moratorios mediante la presente resolución, deberán ser cancelados en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente resolución.
- g) Hágase saber a la Sociedad A.Q.S.A., S.A. DE C.V., que de conformidad a lo establecido en el artículo 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, contra la presente resolución puede interponerse recurso de rectificación y apelación respectivamente.

 NOTIFÍQUESE.

José Ricardo Perdomo Aguilar Superintendente del Sistema Financiero

FMRM

 \mathcal{M}